

RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

Órgano Emisor : Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS
Expediente PAS : N° 562-2017
Administrada : IPRESS Clínica Médica Zagarra S.A.C. (Clínica Versalles)
(Código Único de IPRESS N° 00009144)

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO
Santiago de Surco, 15 FEB. 2019

VISTO:

El informe N° 00143-2019/IFIS, emitido por la Intendencia de Fiscalización y Sanción; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Ficha de Intervención N° 14213422 recibida el 30 de diciembre de 2014 (fs. 03), se tomó conocimiento de la denuncia realizada por la señora (en adelante, la Usuaria) contra la IPRESS Clínica Médica Zagarra S.A.C - Clínica Versalles (en adelante la Administrada), por una presunta inadecuada atención de parto que conllevó al fallecimiento de su hija recién nacida, indicando que estaba en perfecto estado y por ende no se explican lo sucedido. Solicita se investigue y se sancione.
2. En atención a ello, la Intendencia de Protección de Derechos en Salud (en adelante, la IPROT) realizó la correspondiente investigación preliminar, y a través del Memorándum N° 04567-2017-SUSALUD/IPROT de 04 de diciembre de 2017 (f. 192), remitió a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (en lo sucesivo, la IFIS) el Informe N° 03282-2017/IPROT de 29 de noviembre de 2017 (fs. 187 a 191), así como todos los actuados generados, pronunciándose sobre los hechos materia de queja, asimismo, sustentó el inicio del procedimiento sancionador, a efectos de que la IFIS realice la respectiva evaluación.

II. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

3. Sobre la prescripción, debemos considerar que el Artículo 252° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 252°.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última

acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...)

(Subrayado agregado)

4. Por su parte el Artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA (en adelante, el RIS de SUSALUD), señala lo siguiente:

Artículo 8.- Prescripción de la infracción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.
(...)

(Subrayado agregado)

5. De las normas legales citadas, se verifica que la facultad de la autoridad administrativa, para determinar infracciones, prescribe en el plazo que señalen las normas especiales. En el caso de que dicho plazo no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad administrativa prescribe a los cuatro (04) años.
6. Al respecto, debemos señalar que el plazo de la prescripción comienza con el momento de realización de la acción típica, es decir, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho; acción u omisión típica, y ello con independencia de que la Administración tenga o no conocimiento de su comisión.
7. En ese sentido, respecto al cómputo de los plazos de prescripción, el T.U.O. de la Ley N° 27444 precisa que el inicio del cómputo de los plazos de prescripción se rigen conforme al tipo de infracción de la que se trate. Así, se tiene los siguientes supuestos:
- i) Cuando se trata de infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes: Se comienza a contar a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
 - ii) Cuando se trata de infracciones continuadas: Se comienza a contar desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - iii) Cuando se trata de infracciones permanentes: Se comienza a contar desde el día en que la acción cesó.
8. Por lo expuesto, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
9. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

III. ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES ACOTADAS POR EL ÓRGANO DE SUSTENTO

10. En consecuencia, considerando que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción en salvaguarda de la seguridad jurídica, es necesario indicar que a la infracción imputada, se le aplicará los plazos de prescripción establecidos en el dispositivo legal antes señalado, es decir, 04 años a efectos de determinar si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada.
11. Conforme lo señalado en el Informe N° 00143-2019/IFIS, la IPROT en su Informe de Sustento de Inicio N° 03282-2017/IPROT, determina como presunta infracción la siguiente:

HECHO IMPUTADO N° 01:

N°	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION
1	<p>El 28.12.2014, a las 14:55 horas la usuaria Silvia Mercedes León Villafán, ingresó por el servicio de Emergencia de la IPRESS Clínica Versalles, quien presentaba 40 semanas de gestación, latidos del feto estables (130" por minuto) y con dolor del tipo contracción sin secreciones líquidas ni sanguíneas por la vía vaginal.</p> <p>A las 15:15 horas, se recibe al RN (mujer), flácido, pálido, sin llanto al nacer, se clampa cordón umbilical y se entrega al médico Dr. Neyra para su atención inmediata, quien ante la no respuesta del RN procede a realizar las maniobras de reanimación, constatando posteriormente su fallecimiento.</p> <p>Por lo cual se estaría contraviniendo con lo señalado en la Ley General de Salud, Artículo 15.1, literal e), modificado por la Ley N° 29414: "A obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según los requiera la salud de los usuarios, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa.</p>	<p>Infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA - Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, Anexo III: Infracciones Aplicables a las IPRESS, Anexo III-B: Infracciones Referidas a la Seguridad del Paciente, Infracciones Muy Graves, Numeral 4: "Muerte (...) en el recién nacido asociada a la falta de diligencia n la atención del trabajo de parto en la IPRESS".</p>

12. En ese sentido, de la revisión de la Historia Clínica N° 14001-32811 de la usuaria, utilizada por la IPROT como base para el sustento de la presunta infracción acotada a la Administrada, se aprecia que fue atendida en el servicio de emergencia de la administrada el 28 de diciembre de 2014, por lo tanto, nos encontraríamos ante un supuesto de infracción instantánea, por consiguiente, verificando los plazos establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente, se aprecia que la facultad para determinar la existencia de infracciones en este caso habría prescrito el 28 de diciembre de 2018. Siendo así, estando a que el Artículo 252° numeral 252.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones: corresponde a la SAREFIS, en su condición de órgano competente, declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

IV. ÓRGANOS COMPETENTES

13. En cumplimiento de lo ordenado en el TUO de la Ley N° 27444, Artículo 252°, numeral 252.3, se establece que la autoridad competente para disponer la prescripción de oficio y

la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador, es la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS, en virtud de lo regulado en el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, Artículo 19°, inciso k) y el Decreto Supremo N° 031-2014-SA, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, Artículo 8°.

V. DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

14. Considerando, que la prescripción se habría producido por una supuesta inacción administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del RIS de SUSALUD y el Artículo 252° numeral 252.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444; sería pertinente destinar responsabilidad respecto a si se habría incurrido en una presunta falta administrativa; por lo que corresponde, previo a comunicar la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones, que la IFIS informe los motivos que generaron la prescripción del hecho, más aún cuando de acuerdo a lo comunicado a esta Superintendencia Adjunta, se habría realizado acciones para mitigar los casos de prescripción.

VI. NOTIFICACIÓN

15. Emitido el acto administrativo correspondiente, se deberá notificar a la Administrada en su domicilio sito en Av. Túpac Amaru N° 1801, distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima, conforme a lo dispuesto en el T.U.O de la Ley N° 27444, Artículo 21°, Numeral 21.3) *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta, se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la SAREFIS en el ROF de SUSALUD y el RIS de SUSALUD; estando, a lo formulado en el documento de visto y conforme a los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para determinar la existencia de la infracción atribuible a la **IPRESS Clínica Médica Zagarra S.A.C (Clínica Versailles)** en relación a los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2014, conforme al siguiente cargo acotado:

- Hecho Imputado N° 01: Infracción tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA, Anexo III; Infracciones aplicables a las IPRESS, Anexo III-B; Infracciones Referidas a la Seguridad del Paciente, Infracciones Muy Graves, Numeral 4: **"Muerte (...) en el recién nacido asociada a la falta de diligencia en la atención del trabajo de parto en la IPRESS"**.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 3°.- REQUERIR a la Intendencia de Fiscalización y Sanción a efecto que, en un plazo de siete (07) días hábiles, informe los motivos que conllevaron a la declaración de prescripción del presente procedimiento.


ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Artículo 21°, Numeral 3) a:

- La IPRESS Clínica Médica Zagarra S.A.C (Clínica Versailles) a su domicilio sito en Av. Túpac Amaru N° 1801, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR, lo resuelto a:

- El Superintendente Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, Artículo 19°, inciso m).
- La IPROT, por ser el órgano que sustentó el procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Artículo 255°, numeral 6).
- La persona que denunció el hecho, señora Silvia Mercedes León Villafán, en su domicilio procesal sito en Pasaje Capri N° 140, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ECON. MARCELO IVÁN PIZARRO VALDIVIA
Superintendente Adjunto de la Superintendencia
Adjunta de Regulación y Fiscalización
SAREFIS - SUSALUD